

REF: FALLO ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00450-00  
ACCIONANTE: NORMA MEJIA ARAUJO a Través de Apoderado.  
ACCIONADA : PORVENIR S.A.  
VINCULADAS : MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ALCALDÍA M/PAL. DE VALLEDUPAR - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: FALLO ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00450-00  
ACCIONANTE: NORMA MEJIA ARAUJO a Través de Apoderado.  
ACCIONADA : PORVENIR S.A.  
VINCULADAS : MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ALCALDÍA M/PAL. DE VALLEDUPAR - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). -

### 1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por NORMA MEJIA ARAUJO a través de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A., siendo vinculadas al proceso, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y de igualdad.

### 2. HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, el día 17 de mayo de 2022, el apoderado de la señora NORMA MEJIA ARAUJO, presentó petición a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., mediante la cual solicitó que le dieran trámite al traslazo que deben solucionar ante el Ministerio de Hacienda, debido a que su mandante, aportó todos los documentos necesarios para dicho trámite, por ello se les informa sobre remisión de documentos exigidos por la entidad PORVENIR S.A.

Que las comunicaciones se han sostenido con tres funcionarios, a saber, WILSON PEÑALOZA CARDENAS, quien funge como Director de Gestión Judicial de Porvenir S.A., PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL, quien representa la Dirección de Atención Integral a Clientes de Porvenir S.A., y ANDREA MARCELA SÁNCHEZ, quien actúa en nombre y representación de la Coordinación de Bonos Pensionales de Porvenir S.A.

Manifiesta que, la última información que se envió en la petición, es lo reportado al CETIL por parte de la Alcaldía de Valledupar, ya que algunos de los funcionarios de Porvenir dicen desconocer que la Alcaldía de Valledupar reportó la novedad como lo exige la ley.

Que se ha batallado arduamente con PORVENIR S.A., para que brinde una solución óptima a su mandante en cuanto a su pensión, ya que cotizó por 37 años, y la entidad se sigue negando a otorgar el beneficio a pesar de tener toda la documentación necesaria, incluso intentaron archivar el caso sin razones suficientes que dieran pie para dicho archivo.

Aduce que, por ello, en la petición del 17 de mayo de 2022 se adjuntaron nuevamente los documentos que solicitan y aun así no dan respuesta motivada, ni solucionan el traslazo lo que vulnera el derecho fundamental constitucional del debido proceso. Que han pasado más de TREINTA (30) DÍAS desde que se presentó la petición hasta la fecha, pero que su mandante no ha recibido respuesta alguna por ningún medio de notificación plasmado en el escrito. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita respetuosamente se le concedan las siguientes:

### 3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante: tutelar a favor de NORMA MEJIA ARAUJO el derecho fundamental de Petición, y Debido Proceso, conculcados por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., al no dar respuesta a un derecho plenamente probado y no solucionar el traslado de su proahijada.

Ordenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., además de dar respuesta a la petición, y otorgar el beneficio pensional.

### 4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

REF: FALLO ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00450-00  
ACCIONANTE: NORMA MEJIA ARAUJO a Través de Apoderado.  
ACCIONADA : PORVENIR S.A.  
VINCULADAS : MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ALCALDÍA M/PAL. DE VALLEDUPAR - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

Por auto de fecha julio 11 de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, e igualmente a las entidades vinculadas, de las cuales algunas guardaron silencio, como fue, la entidad accionada PORVENIR S.A., al igual que la vinculada Alcaldía Municipal de Valledupar, mientras que las vinculadas, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- y el MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, dieron contestación al requerimiento que les hiciera este despacho judicial, en los siguientes terminos:

#### Respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

El Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, Territorial Cesar, a través de su apoderado judicial JOSE FERNANDO MEDINA SIERRA, manifiesta que: Como quiera que la tutela no fue impetrada en contra del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, sino, que ésta fue vinculada por parte del despacho judicial sin explicación, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la hoy accionante, al considerar el peticionario que no se ha dado respuesta a su petición.

Frente a lo cual, aduce que, solicita la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela en contra del INVIAS, teniendo en cuenta que en su debida oportunidad, esa entidad, cumplió con su deber legal de certificar los tiempos laborados por la hoy accionante señora NORMA MEJÍA ARAÚJO, como se podrá evidenciar en las pruebas adjuntas con esta contestación.

Que, en atención a lo solicitado por el accionante, es una actuación completamente extraña a la entidad, pues se trata de una solicitud direccionada a PORVENIR S.A., en la cual INVIAS no tiene ninguna potestad de resolución. Que bajo esa premisa, indica al Despacho que, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, allegó a la hoy accionante las certificaciones de tiempos laborados en el extinto Ministerios de Obras Publicas y el INVIAS, tal como se puede evidenciar en el memorando DT-CES-32923 de fecha 01 de agosto de 2018, donde se le remitió a la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, con C.C. No. 42.492.692 de Valledupar, los siguientes formatos:

1. Formato No. 1 CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN LABORAL de fecha 16/08/2018. Certificado de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones.
2. Formato No. 2 CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE de fecha 16/08/2018. Para calcular los bonos pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.
3. Formato No. 3 CERTIFICADO DE SALARIOS MES A MES de fecha 16/08/2018, desde el 13 de octubre de 1989 hasta el 30 de junio de 1995. Para liquidar las pensiones de régimen de prima media.

En virtud de lo expuesto, y de las pruebas aportadas al expediente, solicita, desestimar la acción impetrada por ser un hecho superado y atendido en termino y declarar que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, no ha incurrido en ninguna violación a derecho fundamental de del accionante, por lo que el INVIAS está cumpliendo con los lineamientos, disposiciones y principios que rigen la guarda de los derechos fundamentales, atendiendo las disposiciones constitucionales y legales que rigen para atender peticiones.

#### Respuesta del MINISTERIO DE HACIENDA.

Éste a través del Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales CIRO NAVAS TOVAR, contestó al requerimiento en los siguientes términos:

Que la accionante, incurre con esta tutela en actuación temeraria, toda vez que la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, instauró acción de tutela, en donde las pretensiones perseguían el mismo fin que se persigue en esta oportunidad, que no es otro que la actualización de su historia laboral con el fin de obtener el reconocimiento y pago de un eventual bono pensional como requisito para que la AFP PORVENIR, defina la prestación que le corresponde en derecho, como afiliada de la AFP en mención.

La acción de tutela se instauró en el mes de noviembre del año 2020, ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, con Radicado No. 20001-33-33-002-2020-00239-00, en donde se accionó en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y se vinculó a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Respetado Juez de Tutela se pronunció de fondo sobre esta acción excepcional mediante fallo de primera instancia en fecha 30 de noviembre de 2020 en donde resolvió: “PRIMERO: NIÉGUENSE por improcedentes las pretensiones de la acción. SEGUNDO: Contra la presente decisión procede impugnación. TERCERO: De no ser impugnada la presente sentencia, envíese la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)”. Que el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, concordado con el Numeral 1 del Artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 30 del artículo 1° D.E. 2282 de 1989, establece la naturaleza de la Actuación Temeraria en los siguientes términos:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, LA MISMA ACCIÓN DE TUTELA sea presentada por LA MISMA PERSONA O SU REPRESENTANTE ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

Aduce que, verificando la solicitud de amparo contenida en el texto la presente Acción de tutela (ACTUALIZACIÓN, CONFIRMACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL), la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite informar que, NO ES DE SU COMPETENCIA el actualizar y/o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral válida para bono pensional de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, dado que dicho procedimiento debe ser adelantando directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” (Antes ISS) a través de su archivo laboral masivo, cuando se trate de empleadores que cotizaron a dicho instituto, o en su defecto, por la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada la beneficiaria del eventual bono pensional, que para el caso que nos ocupa es la AFP PORVENIR, cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores del sector público SIN cotizaciones al ISS.

Lo anterior, por cuanto la AFP, actúa como representante de sus afiliados respecto del trámite de liquidación, emisión, expedición y redención de bonos pensionales. (Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, modificado por el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones). Adicionalmente, esta Oficina debe hacer énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho la accionante (Pensión o Devolución de Saldos), de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que está afiliada la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, es decir la AFP PORVENIR.

Igualmente manifiesta que, tampoco compete a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecer si la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO cuenta con el capital suficiente que le permita acceder a una pensión de vejez equivalente al 110% del salario mínimo mensual legal vigente, tal y como lo dispone el artículo 64 de la ley 100 de 1993, dado que las condiciones y requisitos que la accionante debe acreditar para poder obtener el reconocimiento del derecho reclamado, deben ser establecidos directamente por la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada, en este caso por la AFP PORVENIR.

Indica que, la accionante se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional, cuando hay lugar a él; capital destinado a financiar la pensión de vejez de la afiliada. No son determinantes, ni la edad, ni las semanas cotizadas, como lo exige el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS (Hoy COLPENSIONES).

Que, de acuerdo con su competencia legal esa Oficina responde ÚNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la NACIÓN, al tenor de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 y por el Decreto 848 de 2019, procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes y la INFORMACIÓN que al respecto realicen y remitan las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP’S), lo cual lleva a concluir que la vinculación de esta Oficina al trámite de la Acción de Tutela de la referencia es TOTALMENTE IMPROCEDENTE, por cuanto esta dependencia a la fecha NO ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO.

Manifiesta así mismo que, considera oportuno informar que, según la historia laboral reportada a la fecha a esa oficina tanto por COLPENSIONES (Antes ISS) como por la misma AFP PORVENIR, la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, NO tiene derecho a Bono Pensional, por cuanto no cuenta con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a este beneficio (150 semanas, Artículo 115 Ley 100 de 1993).

Sobre este particular, se informa al Despacho que, cuando se solucione el traslado que presenta la historia laboral de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, y al cual nos referiremos en seguida, la situación planteada en el párrafo anterior podría cambiar. Bajo este entendido, ponemos de presente al Despacho que, en relación con la liquidación del bono pensional de la accionante, el sistema interactivo de la OBP ha arrojado los siguientes mensajes de error:

Lo anterior se genera porque en la liquidación provisional de fecha 26 de abril de 2022 se registra una vinculación simultánea de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO con los empleadores ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, así:

- “(1) La primera, Certificada por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR laboró al servicio de dicha entidad desde el 19/12/1984 al 01/01/1986 y del 23/05/1988 al 01/04/1992 según informacion reportada por COLPENSIONES a través de su archivo laboral masivo.

(2) La segunda, Certificada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS laboró al servicio de dicha entidad desde el 13/10/1989 al 30/06/1995, según Certificación No. 112 de fecha 21 de agosto de 2018.”

|      |                                                                                                                                                                                                                                         |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 9030 | OBSERVACION: CERTIFICACION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO TRASLAPADA CON CERTIFICACION DE LICENCIA.                                                                                                                                         |
| 8043 | OBSERVACION: BONO NO EMITIBLE. VINCULACION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO TRASLAPADA CON OTRA VINCULACION DEL SECTOR PUBLICO POR MAS DE 180 DIAS. SOLUCION: LA AFP DEBE REMITIR LOS SOPORTES DE LA VALIDEZ DE AMBAS VINCULACIONES A LA OBP. |

Que, no obstante lo anterior, esa Oficina se permite manifestar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 790 de 2021 por el cual se modifican algunos artículos del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, se considera como válidas las vinculaciones laborales con hasta 6 meses de simultaneidad, lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 4 artículo 2.2.16.1.3. del decreto en comento, el cual indica:

- “(…)

1. Para el cálculo de los bonos tipo A, todas las vinculaciones laborales que el trabajador haya tenido con anterioridad a la fecha del traslado de régimen pensional, con excepción de:

*1.1. Las vinculaciones con empleadores del sector privado que tenían a su cargo las pensiones y con los cuales el vínculo laboral no estaba vigente el 23 de diciembre de 1993, ni se inició con posterioridad a dicha fecha.*

*1.2. Las vinculaciones con afiliación al ISS en épocas en las que no se cotizó a ese Instituto para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) sea porque el ISS no había asumido aún este riesgo o por mora del empleador.*

*1.3. Las vinculaciones con cotización al ISS o a cualesquiera cajas o fondos del sector público, que en total no lleguen a 150 semanas cotizadas, o sea 1.050 días, continuos o discontinuos.*

(...)

*PARÁGRAFO 4. Se incluyen como válidas para la liquidación de los bonos pensionales las vinculaciones laborales simultáneas en cualquier entidad pública, siempre que no superen los 6 meses de simultaneidad." (...)"*

Sin embargo, para que pueda proceder a INHIBIR (LEVANTAR) el mensaje de error que figura en la liquidación provisional para bono de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO de fecha 26 de abril de 2022, se requiere que la AFP PORVENIR remita los soportes de la validez de las vinculaciones a la OBP, entendiéndose como soportes, Actas de Posesión, Resolución de Nombramiento o Acto Administrativo en donde se evidencie el cargo que desempeñaba la señora en comento. Es importante hacer énfasis que para INHIBIR (LEVANTAR) el mensaje No. 6043, es necesario que el cargo desempeñado se encuentre dentro del área de la salud y/o educación (profesores).

Por las razones expuestas, la AFP PORVENIR administradora en la cual se encuentra afiliada la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, debe proceder a adelantar las gestiones que correspondan a fin de aclarar la vinculación o vinculaciones que la accionante haya podido tener con las entidades ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, así como el tiempo que realmente laboró en cada una de ellas.

Una vez se aclare lo anterior y previa autorización de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, la Administradora en mención podrá volver a ingresar en el sistema interactivo una nueva liquidación provisional para un "eventual" bono, **reportando la historia laboral CORRECTA, verificada y certificada de la beneficiaria del mismo**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Es importante precisar al Despacho que ni la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni ningún otro emisor de bonos pensionales, pueden EMITIR un bono pensional (si a ello hay lugar), **sin que previamente medie SOLICITUD DE EMISIÓN por parte de la Administradora de Pensiones en la cual se encuentra afiliada la beneficiaria del mismo, soportada en la Historia Laboral confirmada**, información que fundamenta el cálculo del bono pensional.

Por último, se debe precisar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es un actor del sistema de seguridad social por consiguiente no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la coordinación de la actividad macroeconómica de la Nación que en el marco de la seguridad social atañe a hacer seguimiento a las variables económicas del sistema general y de los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales.

- **DE LA HISTORIA LABORAL.**- Con respecto a la actualización de la Historia Laboral de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, es del caso señalar al Despacho, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 726 del 26 de abril de 2018 "Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales", norma que faculta a los EMPLEADORES para certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, en reemplazo de los formatos 1,2 y 3 a que se refiere el artículo 3° del Decreto 013 de 2001.

En ese orden de ideas **por los tiempos laborados en entidades públicas no cotizados al ISSCOLPENSIONES, cada empleador, en donde la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, prestó sus servicios, deben expedir las certificaciones de información laboral y de salarios según lo establecido en el DECRETO 726 DE 2018 -SISTEMA DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (CETIL). En cuanto a los tiempos laborados por la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO y de los cuales se realizaron cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales – ISS (Hoy COLPENSIONES), le corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reportar dicha información a través de su archivo laboral masivo por cuanto la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO puede incluir ni modificar tiempos laborados en las historias laborales que sirven de liquidación para bonos pensionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 del Decreto 1748 de 1995 y 5° del Decreto 3798 de 2003, que disponen:**

**“Artículo 47. ARCHIVOS LABORALES MASIVOS Y OTROS ARCHIVOS INFORMÁTICOS.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de este decreto, el ISS deberá preparar y entregar a la OBP su Archivo Laboral Masivo, acompañado por los demás archivos informáticos de apoyo que resulten necesarios a juicio de la OBP.

Cualquier empleador podrá preparar su propio Archivo Laboral Masivo y entregarlo a la OBP.

Las cajas o fondos de previsión deberán entregar a la OBP un archivo informático con información sobre los pensionados a su cargo y sobre los empleadores que están o estuvieron afiliados a ellas.

La OBP señalará cuáles empleadores y entidades pagadoras de pensiones del sector público tienen obligación de preparar y entregar archivos informáticos masivos. También fijará el diseño, las características técnicas, plazos de entrega y periodicidad de las actualizaciones para todos estos archivos.

La información contenida en un Archivo Laboral Masivo equivaldrá a una certificación expedida por el empleador.

La información contenida en el Archivo Laboral Masivo ISS equivaldrá a una certificación expedida por el ISS. De ello deberá quedar constancia suscrita por el representante legal de la entidad.

“Decreto 3798 de 2003: “(...) Artículo 5°. Archivos masivos. El único archivo laboral masivo válido para la emisión de bonos pensionales a cargo de la Nación será el entregado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debidamente certificado por el representante legal del ISS. En caso de que la persona cuente con una certificación individual expedida por el ISS, cuya información no coincida con la del archivo laboral masivo, prima la certificación individual y el ISS deberá proceder a realizar los ajustes en su archivo laboral masivo. Los demás archivos laborales masivos que hayan sido suministrados a la Oficina de Bonos Pensionales sólo se tendrán en cuenta como información preliminar que deberá ser verificada y sometida al proceso de certificación establecido por las normas vigentes, teniendo en cuenta que presentan inconsistencias y ausencia de información que no permiten su utilización.” (DESTACA OBP).

La única entidad competente para modificar la historia laboral de trabajadores que cotizaron al ISS para pensiones, es hoy en día la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” (Antes ISS) por medio de la Gerencia de Historia Laboral y Nómina de Pensionados.

Así mismo, el artículo 2.2.9.2.2.2. del Decreto 726 del 26 de abril de 2018 establece:

**“Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL.** La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás. entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

La presente sección no aplica a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en relación con la expedición de certificaciones de semanas cotizadas al ISS y/o Colpensiones frente a los cuales se utiliza la información contenida en el archivo laboral masivo certificado por dicha entidad, sin perjuicio de que expida certificaciones individuales para los ciudadanos.

Tampoco requerirán expedir certificaciones a través del Sistema CETIL las entidades que cotizaron al ISS hoy Colpensiones, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en el archivo laboral masivo de Colpensiones o de las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos. (Negrilla, Mayúscula y Subrayado fuera del texto). (...)

Se recuerda que, en relación con las certificaciones laborales requeridas para los trámites de reconocimientos pensionales, éstas deben ser expedidas directamente por los empleadores públicos en donde laboró el ciudadano o la entidad que tenga la custodia de los expedientes. Así las cosas, **quien tiene la custodia de la documentación soporte para ser verificable y auditable, será el competente para certificar**, tal como exige el literal d) del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que a su tenor afirma:

“(…) d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”

Bajo este entendido, resulta oportuno reiterar que esta oficina **NO ES COMPETENTE para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, dado que dicho procedimiento debe ser adelantando directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones**

**“COLPENSIONES” a través de su archivo laboral masivo, cuando se trate de empleadores que cotizaron al ISS, o en su defecto, por la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada la beneficiaria del eventual bono pensional, que para el caso que nos ocupa es la AFP PORVENIR, cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores del sector público sin cotizaciones al ISS. Lo anterior, por cuanto la AFP actúa como representante de sus afiliados respecto del trámite de liquidación, emisión, expedición y redención de bonos pensionales. (Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, modificado por el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995).**

### 3.- CARENIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

De acuerdo con las anteriores explicaciones y con base en la evidencia que se remite anexa, actualmente carece de objeto la tutela interpuesta por el apoderado de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO en donde fue vinculado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales porque la supuesta vulneración de los derechos fundamentales concerniente en la DEMORA EN LA RECONSTRUCCIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE SU HISTORIA LABORAL, NUNCA se ha producido, ya que como quedó demostrado, la reconstrucción y/o actualización de la historia laboral de la señora MEJIA ARAUJO NO ES COMPETENCIA DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES, pues el proceso de recuperación, actualización y consolidación de la historia laboral válida para la liquidación de los bonos pensionales, recae por mandato legal, en la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la beneficiaria del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, norma que en su tenor literal señala:

*“Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas. DE TAL MANERA QUE CUANDO SEAN RECIBIDAS POR EL EMISOR, SÓLO SEA NECESARIO PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL BONO Y A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAS CUOTAS PARTES, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52”.*

En concordancia con la norma antes transcrita, los bonos pensionales se liquidan con la siguiente información:

a) La historia laboral certificada como funcionario público sin aportes al ISS (Hoy COLPENSIONES), que el afiliado al Sistema General de Pensiones suministre a la Administradora, que en este caso es la AFP PORVENIR, para que ésta a su vez proceda a verificarlos y, a través de archivos magnéticos de solicitud de liquidación de bono, reporte dicha información al “eventual” emisor del bono, por medio de la Coordinación de Bonos Pensionales de la Administradora Privada de Pensiones.

b) Con la información contenida en el Archivo Laboral Masivo ISS (Hoy COLPENSIONES) debidamente certificado por el Representante Legal de dicha entidad y suministrado a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para liquidar, emitir y redimir los bonos pensionales a cargo de la Nación.

Cualquier modificación al archivo laboral masivo de COLPENSIONES debe hacerla la misma entidad, ya que la OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - no puede cambiar ningún dato de ese archivo certificado. Sumado a lo anterior, es importante señalar que la función de esta oficina respecto de la historia laboral reportada periódicamente por COLPENSIONES a través del archivo en mención, es la de CARGAR dicha información en el sistema interactivo de esta oficina para que las AFP’S puedan solicitar una nueva liquidación provisional de bono pensional respecto de los afiliados a los cuales COLPENSIONES les actualice o modifique su historia laboral.

En este orden de ideas, corresponde a la AFP PORVENIR solicitar a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, si resulta procedente, la corrección y actualización de la historia laboral del accionante, para que una vez se realice lo anterior, COLPENSIONES proceda a remitir dicha información a esta oficina a través del archivo laboral masivo que periódicamente suministra a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con base en el cual se liquidan, emiten, expiden y redimen los bonos pensionales de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Igualmente corresponde a dicha AFP en caso de ser necesario, el adelantar las gestiones encaminadas a la consecución de las certificaciones laborales de empleadores NO COTIZANTES AL ISS para que una vez expedidas, la AFP adelante el proceso de verificación y si las mismas se encuentran correctamente elaboradas, proceda a registrar la información en el sistema interactivo de bonos pensionales. Lo anterior, para que el tiempo certificado haga parte de la historia laboral válida para la liquidación de bono pensional.

Lo mismo se predica en relación al otorgamiento de la prestación económica y su posible financiación a favor de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO por cuanto la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO ES LA COMPETENTE para determinar la prestación a la cual “podría” acceder la señora en mención, toda vez que esta es una obligación que recae ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE sobre la entidad administradora en la cual se encuentra afiliada la señora en comento, para el caso que nos ocupa, corresponde a la AFP PORVENIR.

En ese sentido, se reitera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones, motivo por el cual NO está facultado legalmente para hacer un

pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión pensional del accionante, pues se insiste, quien determina si el accionante cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, es la Administradora a la cual se encuentra válidamente afiliada.

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez se RECHACE DE PLANO la acción de tutela de la referencia y se declare la improcedencia de la misma en cuanto se refiere a esta oficina, ya que se trata de una acción CON CARENCIA TOTAL DE OBJETO por cuanto la misma se fundamenta en pretensiones "IMPOSIBLES DE CUMPLIR" por parte de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Esta oficina se permite solicitar muy respetuosamente a la señora Juez se sirva RECHAZAR DE PLANO la presente acción de tutela instaurada por el apoderado de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, dado que como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, este mecanismo de carácter

En este orden de ideas, considera esta Oficina que la Acción de Tutela de la referencia resulta a todas luces IMPROCEDENTE, por cuanto por medio de esta lo que se pretende de forma "indirecta" por parte del apoderado de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, es obtener la LIQUIDACIÓN, EMISIÓN Y REDENCIÓN (PAGO) de un "supuesto" bono pensional a favor de su representada, derecho que como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, NO PUEDE SER OBJETO DE ESTUDIO a través de este mecanismo constitucional, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con la Historia Laboral reportada hasta la fecha tanto por COLPENSIONES como por la AFP PROTECCIÓN, la señora en mención, como se señaló en precedencia, NO TIENE DERECHO A BONO PENSIONAL por cuanto no cuenta con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a este beneficio, al tenor de la normativa que regula el tema.

#### VERIFICACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL QUE SOPORTA LA LIQUIDACIÓN Y EMISIÓN DE UN EVENTUAL BONO PENSIONAL A NOMBRE DE LA SEÑORA NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO.

En materia de pensiones, las personas cotizan el 16% de su salario base. De este porcentaje únicamente ingresa a la cuenta de Ahorro Individual de la afiliada el 11.5%, un 1.5% se destina al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y el 3% restante se destina a la Administradora de pensiones para que cubra los seguros y los gastos de dicha administración. Dentro de las funciones de administrar está la de reportar la información pues los bonos pensionales se liquidan y emiten con la información que para el efecto, reporte la administradora de pensiones al Emisor del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1.995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Todos los trámites que se adelanten para el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales deben surtir a través de la Administradora a la cual se encuentre afiliada la interesada (ISS o Fondo Privado de Pensiones) dado que esa entidad tiene por facultad legal su representación. Lo anterior de acuerdo a los Decretos 656 de 1.994 y 1748 de 1.995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Lo anterior quiere decir que son las Administradoras de Pensiones y no el emisor del bono, quien debe recopilar toda la historia laboral de la afiliada debidamente verificada y confirmada.

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda no puede asumir las responsabilidades que la Ley 100 y sus decretos reglamentarios asignaron a las Administradoras Privadas de Pensiones, como es el caso de la AFP PORVENIR, relacionada con la verificación y confirmación de la historia laboral de los afiliados al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.

El artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, ordena que el trámite del bono pensional y la confirmación de la historia laboral de la beneficiaria del bono, son obligaciones que debe cumplir la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada la beneficiaria del bono, que para el caso que nos ocupa es la AFP PORVENIR, información esencial sin la cual el emisor del bono, no puede proceder a adelantar el procedimiento de liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

La acción de tutela que instauró el apoderado de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, con el fin de pretermitir el trámite legal establecido para liquidar y emitir un supuesto bono pensional a su favor, viola flagrantemente las siguientes normas: El artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, consagró: "Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52" El artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, ordenó: "...Para la liquidación y emisión del bono, sólo se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o por el contribuyente, ..."

De conformidad con la normatividad antes señalada y de acuerdo con lo reportado por la AFP PORVENIR y el archivo laboral masivo del ISS (Hoy COLPENSIONES), la historia laboral válida para bono de la señora ioBX lld4 Hda/ 74Ec +2Ak xqJU IAo= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co> Continuación oficio Página 17 de 22 NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO suma un total de 54.14 semanas cotizadas, tiempo que no cumple con los requisitos legales para que se pueda reclamar válidamente un bono pensional tipo A. En el evento en que la accionante NORMA ISABEL MEJIA



ARAUJO haga llegar a la AFP PORVENIR nuevos soportes o documentos que prueben que tiene una HISTORIA LABORAL ADICIONAL A LA COTIZADA AL ISS (Hoy COLPENSIONES) con empleadores públicos que cotizaron a CAJANAL, para lo cual la accionante a en su defecto la AFP PORVENIR deberán solicitar a los respectivos empleadores la expedición de las certificaciones laborales en los formatos establecidos para este fin, y que dicho tiempo pueda sumarse al ya certificado por dicho instituto en su archivo laboral masivo, que permita probar que cumple con el requisito legal de hacer cotizado 150 semanas antes de la fecha de corte del “eventual” bono Pensional, la AFP PORVENIR podrá ingresar, vía magnética, una nueva solicitud de liquidación del bono pensional de la afiliada NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, reiterando que este hecho sólo se puede dar en el caso que se demuestre que existe más historia laboral válida para bono que permita completar un mínimo de 150 semanas exigidas por la ley para que pueda reclamarse válidamente el derecho a un bono pensional.

Lo que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha hecho hasta el momento, es defender los dineros públicos y cumplir con los procedimientos legales establecidos para la emisión de bonos a cargo de la Nación, procedimientos de carácter taxativo y de obligatorio cumplimiento, no susceptibles de interpretación ni modificación alguna, lo que ratifica el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional al respecto: "...la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional, cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono." (Destaca OBP) Es necesario que el ISS (Hoy COLPENSIONES), o en su defecto la AFP PORVENIR aporten a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la prueba de que la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO cotizó más de 150 semanas válidas para bono pensional, requisito legal que debe cumplirse para que haya lugar a reclamar el derecho a bono pensional. Es necesario que la accionante NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO pruebe que cotizó más de 150 semanas válidas para bono, pues de lo contrario, estaría constriñendo al funcionario público a que incurra en la conducta típica, antijurídica y punible del peculado por destinación contemplado por el artículo 399 del Código Penal.

#### 7.- LA PRESTACIÓN LA DEFINE LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES (AFP PORVENIR).

Es preciso señalar que esta Oficina NO tiene competencia para determinar la prestación y su posible financiación, a la que la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO puede acceder en su calidad de afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP PORVENIR. La Oficina de bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ostenta funciones de Administradora de Pensiones y, por consiguiente, esta es una obligación que recae ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE sobre la entidad administradora en la cual se encuentre afiliada la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO.

En cuanto a la definición pensional le corresponde precisamente a la AFP PORVENIR determinar la prestación económica que le otorga a sus afiliados conforme los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 100 de 1993, siendo claro que la Oficina de Bonos Pensionales no puede extralimitar sus funciones, pues esta es una función asignada en forma exclusiva a la Administradora de Fondos de Pensiones donde se encuentra válidamente afiliada, prestaciones a saber:

(...)  
*ARTICULO 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.*

Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar. En relación con la liquidación del bono pensional de la accionante, el sistema interactivo de la OBP ha arrojado los siguientes mensajes de error:

**"6030 OBSERVACIÓN: CERTIFICACIÓN LABORAL DEL SECTOR PUBLICO TRASLAPADA CON CERTIFICACIÓN DE LICENCIA y 6043 OBSERVACIÓN: BONO NO EMITIBLE. VINCULACIÓN LABORAL DEL SECTOR PUBLICO TRASLAPADA CON OTRA VINCULACIÓN DEL SECTOR PUBLICO POR MAS DE 180 DÍAS.**

**SOLUCIÓN: LA AFP DEBE REMITIR LOS SOPORTES DE LA VALIDEZ DE AMBAS VINCULACIONES A LA OBP".**

Lo anterior se genera porque en la liquidación provisional de fecha 26 de abril de 2022 se registra una vinculación simultánea de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO con los empleadores ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, así: (1) La primera, Certificada por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ioBX lld4 Hda/ 74Ec +2Ak xqJU lAo= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co> Continuación oficio Página 20 de 22 VALLEDUPAR laboró al servicio de dicha entidad desde el 19/12/1984 al 01/01/1986 y del 23/05/1988 al 01/04/1992 según informacion reportada por COLPENSIONES a través de su archivo laboral masivo.

(2) La segunda, Certificada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS laboró al servicio de dicha entidad desde el 13/10/1989 al 30/06/1995, según Certificación No. 112 de fecha 21 de agosto de 2018.

¶ Por las razones expuestas, la AFP PORVENIR administradora en la cual se encuentra afiliada la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, debe proceder a adelantar las gestiones que correspondan a fin de aclarar la vinculación o vinculaciones que la accionante haya podido tener con las entidades ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, así como el tiempo que realmente laboró en cada una de ellas.



¶ Una vez se aclare lo anterior y previa autorización de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, la Administradora en mención podrá volver a ingresar en el sistema interactivo una nueva liquidación provisional para un “eventual” bono, reportando la historia laboral CORRECTA, verificada y certificada de la beneficiaria del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

¶ Bajo este entendido, resulta oportuno precisar que esta oficina NO ES COMPETENTE para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, dado que dicho procedimiento debe ser adelantando directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” a través de su archivo laboral masivo, cuando se trate de empleadores que cotizaron al ISS, o en su defecto, por la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada la beneficiaria del eventual bono pensional, que para el caso que nos ocupa es la AFP PORVENIR, cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores del sector público sin cotizaciones al ISS. Lo anterior, por cuanto la AFP actúa como representante de sus afiliados respecto del trámite de liquidación, emisión, expedición y redención de bonos pensionales. (Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, modificado por el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995).

¶ De poderse liquidar un eventual bono pensional a favor de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, inicialmente entraría en estado de Liquidación Provisional. Al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 52 del Decreto 1748 de 1994, modificado por el Artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, señaló que: “...En ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta...”. ioBX lld4 Hda/ 74Ec +2Ak xqJU lAo= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co> Continuación oficio Página 21 de 22.

¶ Es importante precisar al Despacho que ni la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni ningún otro emisor de bonos pensionales, pueden EMITIR un bono pensional (si a ello hay lugar), sin que previamente medie SOLICITUD DE EMISIÓN por parte de la Administradora de Pensiones en la cual se encuentra afiliada la beneficiaria del mismo, soportada en la Historia Laboral confirmada, información que fundamenta el cálculo del bono pensional.

¶ Todo el trámite sobre el bono pensional, debe efectuarlo la AFP PORVENIR por obligación contractual con su afiliada, la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO.

¶ Corresponde a la AFP PORVENIR determinar la clase de prestación a la cual tendría derecho la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO.

¶ Por último, se debe precisar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es un actor del sistema de seguridad social por consiguiente no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la coordinación de la actividad macroeconómica de la Nación que en el marco de la seguridad social atañe a hacer seguimiento a las variables económicas del sistema general y de los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales.

De acuerdo con lo expuesto y demostrado, solicita respetuosamente al despacho, desestimar las pretensiones contenidas en la tutela en lo que tiene que ver con la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como quedó demostrado NO ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la misma frente a esta Dependencia.

## 5. CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada PORVENIR F.P. S.A., le está vulnerando el derecho fundamental de petición, y Debido Proceso, a la accionante NORMA MEJIA ARAUJO, con su decisión de no darle una respuesta de fondo y completa a su solicitud, elevadas el 17 de mayo de 2022, tal como lo manda la norma.

### Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por la accionante para su derecho fundamental a la Seguridad Social y Debido Proceso, Negar el derecho de petición.

### Disposiciones Normativas y Jurisprudenciales

#### Procedencia de la Acción de Tutela.

El Artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Para que la acción de tutela resulta procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Con relación a la inmediatez, debe decirse que la jurisprudencia<sup>1</sup> ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, debe decirse que en virtud del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el requisito de subsidiariedad, debe estudiarse en cada caso concreto. Y en ese sentido, pese a que existan otros medios de defensa, la Corte Constitucional, ha establecido dos excepciones en las que, si resulta procedente, y es "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."<sup>2</sup>

#### Del Derecho de Petición.

Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir

directamente a la acción de amparo constitucional.<sup>2</sup> consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### Derecho fundamental de petición.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 961 de 1991 <sup>2</sup>  
Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

#### Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición,

*“consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.*

Se establece pues, el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia que, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó:

*“Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

#### Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición.

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

#### Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original).*

#### **Relevancia constitucional de la historia laboral**

1. La historia laboral de un empleado registra toda la información relacionada con su hoja de vida, desempeño en el ejercicio de sus funciones, tiempo laborado y cotizaciones al sistema general de seguridad social, entre otros datos. Por tal razón guarda una estrecha relación con el ejercicio del derecho fundamental de *habeas data*. Para esta Corporación: “(...) la historia laboral contiene la información referente al tiempo laborado, las cotizaciones a la seguridad social, los periodos de vacaciones disfrutados o pendientes, el registro de sus cesantías, nombramientos, ascensos, traslados, retiros, incapacidades, comisiones de trabajo, entre otros datos indispensables para el goce de las prestaciones laborales que nuestro ordenamiento concede al trabajador.”<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

2. Dada la importancia constitucional de la historia laboral, la jurisprudencia ha señalado que: “(...) resulta necesario para la realización efectiva de todas las garantías otorgados por el legislador a los trabajadores, que su historial laboral contenga información, cierta, precisa y fidedigna, y, por lo tanto, **surge la prerrogativa del empleado de solicitar a su patrono, en ejercicio de su derecho fundamental de habeas data y de petición, la corrección de incongruencias en el contenido del mismo. Lo anterior, además, considerando la especial protección que otorga nuestra Carta al trabajador como parte débil en la relación laboral.**”<sup>4</sup> (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, en materia de historia laboral, debe tenerse en cuenta que: i) la información que reposa en los archivos del empleador son una referencia para el goce efectivo de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, como sería el caso de la liquidación del empleado al momento de terminar su contrato laboral o el pago de indemnizaciones por despido injusto<sup>5</sup>, así como el acceso a las prestaciones de naturaleza pensional, entre otras. Además ii) los errores en los datos administrados, su destrucción o deterioro, podrían desconocer otros derechos fundamentales reconocidos en la Carta<sup>6</sup>, si las entidades encargadas de su custodia no adelantan las gestiones necesarias para su corrección u reconstrucción<sup>7</sup>.

3. En consecuencia, la Sala considera que la historia laboral de un empleado reviste una innegable relevancia constitucional, puesto que en ella se encuentra consignada toda la información relacionada con su trabajo, que le permite el reconocimiento de derechos prestacionales, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin. Además, existe una relación directa entre la historia laboral y el ejercicio de los derechos fundamentales de petición y *habeas data*.

#### **Importancia de la administración de datos y archivos públicos. Obligaciones de las entidades públicas. Trascendencia constitucional**

4. La administración de datos o archivos públicos por parte de entidades de naturaleza pública o privada, les impone la obligación de actualizar y rectificar la información de la cual son guardas, además, deben garantizar el acceso a la misma, por parte de cualquier persona, con las restricciones que la Constitución y la ley establecen<sup>8</sup>.

5. La obligación de las entidades públicas de ser responsables de sus archivos no es reciente. La Ley 4ª del 20 de agosto de 1913<sup>9</sup>, estableció la obligación de las entidades públicas de entregar y recibir los archivos y documentos con la debida referencia de inventario. Los funcionarios públicos que incumplan esta función serán destinatarios de multas sucesivas<sup>10</sup>.

Además de lo anterior, esa ley estableció la validez de los certificados expedidos por los secretarios y demás autoridades públicas en razón a sus funciones<sup>11</sup>, el derecho de cualquier persona de solicitar información a los jefes o secretarios de las oficinas públicas<sup>12</sup> y a que se le expidan copias de los documentos y los archivos de las dependencias de la entidad<sup>13</sup>.

Por ultimo consagró que: “El gobierno, en los asuntos nacionales, y las asambleas departamentales, en los que los departamentos y municipios dispondrán lo conveniente respecto del arreglo de los archivos (...)”<sup>14</sup>

La Ley 43 del 9 de octubre de 1913<sup>15</sup>, establece determinadas reglas de conservación de los documentos que deben reposar en los archivos públicos. El artículo 1º de la mencionada ley establece que:

---

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> En la sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra se manifestó: “En Sentencia T-527 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz. La Corte al estudiar sobre la caducidad de los datos financieros negativos consideró que se desconoce el derecho fundamental al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad.”

<sup>8</sup> ver sentencias T-443 de 1994 y C-567 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, citadas en sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>9</sup> Código de Régimen Político y Municipal.

<sup>10</sup> Artículo 289.

<sup>11</sup> Artículo 315

<sup>12</sup> Artículo 316.

<sup>13</sup> Artículo 320.

<sup>14</sup> Artículo 337.

<sup>15</sup> Que provee a la conservación de ciertos documentos oficiales.

*“Todo documento oficial, destinado a reposar en los archivos públicos, se extenderá a mano y con tinta indeleble, o que resista la acción del tiempo, a fin de asegurar la conservación del texto, lo cual deberá practicarse mientras no se disponga de tinta indeleble para máquina de escribir.”*

El artículo 3º establece que:

*“Los jefes de Oficinas Públicas dictarán medidas reglamentarias, eficaces, para que los oficios y demás documentos emanados de su Despacho **sean copiados de modo que el original y la copia queden legibles y perduren.**”* (negritas fuera de texto)

6. Posteriormente, la Ley 57 del 5 de julio de 1985<sup>16</sup>, reguló en su artículo 12, el derecho de toda persona a consultar todos los documentos que reposan en los archivos públicos, salvo aquellos que tienen carácter reservado. Los artículos 15 al 25 de la mencionada ley, regulan el procedimiento para la consulta y expedición de copias de los documentos dispuestos en las dependencias administrativas.

7. En el año de 1989, mediante Ley 80 del 22 de diciembre de ese mismo año<sup>17</sup>, se creó el Archivo General de la Nación como un establecimiento público, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y con domicilio en Bogotá<sup>18</sup>.

Entre las funciones que estableció esa ley para esa entidad pública se encuentran<sup>19</sup>:

i) Establecer, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Archivos, con el fin de planear y coordinar la función archivística en toda la Nación, salvaguardar el patrimonio documental del país y ponerlo al servicio de la comunidad.

ii) Fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la Nación.

iii) Formular, orientar, coordinar y controlar la política nacional de archivos, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo.

8. Por su parte, el artículo 39 de la Ley 80 de 1993<sup>20</sup>, reguló la obligación de las entidades estatales de gestionar las medidas que demanden la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los documentos que contengan los contratos estatales.

9. A su turno, el Decreto 1571 del 5 de agosto de 1998<sup>21</sup>, en su artículo 12, consagró la obligación de la administración de custodiar las hojas de vida de los empleados públicos, trabajadores oficiales y contratistas de prestación de servicios, aun después de terminada la relación legal y reglamentaria y/o el contrato. La mencionada disposición es del siguiente tenor: *“Las hojas de vida de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y de los contratistas de prestación de servicios permanecerán en la unidad de personal o de contratos, o en la que haga sus veces de la correspondiente entidad y organismo, aún después del retiro o de la terminación del contrato y su custodia será responsabilidad del jefe de la unidad respectiva.”*

10. Recientemente, la Ley 594 del 14 de julio de 2000<sup>22</sup> tuvo por objeto el establecimiento de las reglas y principios generales, que regulan la función archivística del Estado<sup>23</sup>.

El artículo 2º de la ley contiene su ámbito de aplicación, el cual se extiende a la administración pública en todos sus niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados.

De conformidad con el artículo 4º de la ley, los principios que rigen la función archivística son los siguientes:

i) *fin*es de los archivos: el objetivo esencial es el de disponer de la documentación organizada, de tal manera que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia;

<sup>16</sup> Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.

<sup>17</sup> Por la cual se crea el Archivo General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

<sup>18</sup> Artículo 1º.

<sup>19</sup> Artículo 2º.

<sup>20</sup> Por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.

<sup>21</sup> Por el cual se reglamenta el Título IX y los numerales 2, 4, 8, y 10 del artículo 56 de la Ley 443 de 1998.

<sup>22</sup> Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

<sup>23</sup> Artículo 1.

ii) *importancia de los archivos*: los documentos que conforman los archivos son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes, además, pasada su vigencia, son potencialmente parte del patrimonio cultural;

iii) *institucionalidad e instrumentalidad*: los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; **son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones**. Como centros de información institucional, contribuyen a la eficacia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;

iv) *responsabilidad*: los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos;

v) *dirección y coordinación de la función archivística*: el Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado;

vi) *administración y acceso*: es una obligación del Estado la administración de los archivos públicos y un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos con las excepciones que establezca la ley;

vii) *racionalidad*: los archivos actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal;

viii) *modernización*: el Estado buscará fortalecer la infraestructura y la organización de sus sistemas de información;

ix) *función de los archivos*: los archivos en un Estado de Derecho cumplen con una función probatoria, garantizadora y perpetuadora;

x) *manejo y aprovechamiento de los archivos*: el manejo y aprovechamiento de los recursos informativos de archivo responden a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier práctica sustitutiva;

xi) *interpretación*: las disposiciones contenidas en la Ley 594 de 2000 deberán interpretarse conforme a la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales celebrados por el Estado colombiano.

De otra parte, en el artículo 5º de la ley se establece el Sistema Nacional de Archivos, como un conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre si, que posibilitan la homogenización y normalización de los procesos archivísticos, promueven el desarrollo de centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la información. Este Sistema General está integrado por: i) el Archivo General de la Nación; ii) los archivos de las entidades del Estado en sus diferentes niveles de la organización administrativa, territorial y por servicios; y iii) los archivos privados. En todo caso, el Archivo General de la Nación orientará y coordinará el Sistema Nacional de Archivos.

La clasificación de los archivos públicos se encuentra en los artículos 7, 8, y 9 de Ley 594 de 2000, a través de los siguientes criterios de categorización:

i) desde el punto de vista de la *jurisdicción y competencia* pueden ser: a. Archivo General de la Nación; b. Archivo General del Departamento; c. Archivo General del Municipio; y d. Archivo General del Distrito.

ii) A partir del *territorio* pueden ser: a. archivos de entidades del orden nacional; b. archivos de entidades del orden departamental; c. archivos de entidades del orden distrital; d. archivos de entidades del orden municipal, entre otros.

iii) Según la *organización del Estado* son: a. archivos de la rama ejecutiva; b. archivos de la rama legislativa; c. archivos de la rama judicial, entre otros.

La administración de archivos está regulada en el Título IV de la ley en cita, en el que se abarcan temas como: la obligatoria creación, organización, preservación y control de los archivos<sup>24</sup>. En igual sentido se establecen normas de responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos encargados de su custodia<sup>25</sup>, así como el manejo de las instalaciones para los archivos<sup>26</sup>, entre otros.

El Título V de la Ley 594 de 2000<sup>27</sup>, regula la gestión de documentos, en especial los procesos archivísticos que comprenden la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los mismos<sup>28</sup>.

La regulación de la forma de conservar los documentos se encuentra en el Título XI de la ley<sup>29</sup>. En esa disposición se establece la obligación de la administración pública de implementar un sistema integrado de conservación en cada una de las fases del ciclo vital de los documentos<sup>30</sup>.

11. Actualmente, la Ley Estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014<sup>31</sup> reguló el derecho de acceso a la información pública<sup>32</sup>, bajo el principio de máxima publicidad para el titular universal, es decir, que toda información en posesión, bajo el control o custodia de un sujeto obligado (entidades estatales) es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal<sup>33</sup>. Además, estableció la obligación de la administración de asegurarse que existan procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos, con base en los lineamientos que en la materia profiera el Archivo General de la Nación.

12. Lo expuesto permite concluir que las entidades públicas de cualquier orden son responsables de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos. Esa función, que implica obligaciones de acceso y conservación entre otras, tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y *habeas data*, además, los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la información<sup>34</sup>.

En ese sentido, en sentencia **T-214 de 2004**<sup>35</sup>, manifestó:

*“Los archivos, en contextos de complejidad sistémica como los son las sociedades contemporáneas, suponen no sólo la correcta organización de los documentos que se producen en el ejercicio estatal, sino que implican la posibilidad de ejercer derechos tan diversos como el acceso a la información y el goce efectivo de prestaciones sociales –entre otros–<sup>36</sup>. Constituye además, uno de los pilares sobre los cuales se edifica el Estado de derecho en la modernidad: la posibilidad de ejercer control social, político y jurídico de las actuaciones que se desarrollan al interior de Administración pública. En la sistematización de la información, además, se manejan un saber y un poder específicos que, como tales, deben estar abiertos al conocimiento y debate públicos –dadas ciertas excepciones–.”*

<sup>24</sup> Artículo 11.

<sup>25</sup> Artículo 12, 15, 16 y 17.

<sup>26</sup> Artículo 13.

<sup>27</sup> Artículo 21 al 36.

<sup>28</sup> Artículo 22.

<sup>29</sup> Artículo 46 al 49.

<sup>30</sup> Artículo 46.

<sup>31</sup> Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

<sup>32</sup> Artículo 1.

<sup>33</sup> Artículo 2.

<sup>34</sup> Sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>35</sup> M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>36</sup> Al respecto, es importante traer a colación la intervención del director general del archivo general de la nación, en el trámite del estudio de constitucionalidad del artículo 22 de la ley 795 de 2003, llevado a cabo en la Sentencia C-1042 de 2003: “La disciplina de la archivística ha redundado en grandes beneficios para la humanidad a lo largo de varias centurias, y en el caso de Occidente, particularmente a partir de la Revolución Francesa, donde se consagró el derecho de los pueblos a que la documentación generada por su aparato administrativo pudiese ser consultada sin restricciones. Con el subsiguiente interés de los historiadores por el estudio de las fuentes primarias. En este sentido la archivística ha venido refinando sus métodos, atendiendo en mucho a la circunstancia de que no podría conservarlo todo, (...)Adicionalmente se debe tener en cuenta el valor documental que poseen los testimonios de archivo, los cuales corresponden a valores primarios y a valores secundarios. Los primeros apuntan a los valores administrativos, esto es, de tipo contable, fiscal, jurídico o legal; debiendo conservarse en las dos primeras fases de archivo (de gestión y central). Posteriormente esos documentos pueden adquirir valores secundarios o históricos, válidos para la investigación retrospectiva, los cuales deben pasar a un archivo histórico, (...)El propósito de los archivos es el de dar al servicio la información que conservan, de lo contrario se podría hablar de depósitos de papel pero no de archivos. ”



## Obligaciones generales y específicas de las entidades públicas en la administración de los datos personales que custodian. La obligación de reconstrucción del expediente

13. Como se ha advertido anteriormente, las entidades públicas que administran información, deben observar una serie de obligaciones que les imponen los derechos de petición y de *habeas data*. Esta Corporación ha precisado que existe una obligación general de seguridad<sup>37</sup> y diligencia en la administración<sup>38</sup> y conservación de datos personales que reposan en los archivos que custodian.

En efecto, en sentencia **C-1011 de 2008**<sup>39</sup>, este Tribunal advirtió que:

*"(...) la fijación de estos principios (se refiere a aquellos que orientan la administración de datos) no es incompatible con la posibilidad que se prediquen, a partir de normas constitucionales y legales, otros deberes a los titulares, fuentes, administradores y usuarios de la información personal, como es el caso de una obligación de diligencia y seguridad en el manejo de los datos personales (...)"*

14. A su vez, existen una serie de obligaciones específicas de corregir e indemnizar<sup>40</sup> por los perjuicios ocasionados por el mal manejo de la información, bien por la acción o por la omisión de las entidades administradoras<sup>41</sup>. A estos deberes se suma el de reconstrucción del archivo ante su pérdida o destrucción<sup>42</sup>.

En efecto, esta Corporación ha resaltado el deber de las entidades públicas de reconstrucción del archivo por pérdida o destrucción, puesto que:

*"Cuando los archivos de una entidad hayan desaparecido por causas ajenas a la misma administración, y la información allí depositada sea necesaria para tomar una decisión de fondo respecto de un proceso judicial o administrativo, esta Corte ha establecido la obligación de que dicha información sea reconstruida."*<sup>43</sup>

En sentencia **T-600 de 1995**<sup>44</sup>, la Corte ante la pérdida de un expediente que contenía un trámite de amparo policivo, ordenó, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil de la época, la reconstrucción del expediente en el menor tiempo posible.

En posterior pronunciamiento, este Tribunal consideró que: *"Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133."*<sup>45</sup>

La obligación de reconstrucción de los archivos públicos fue reiterada por esta Corporación en sentencia **T-048 de 2007**<sup>46</sup>, en la que afirmó: *"Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133."*

En materia de reconstrucción de documentos que contienen la historia laboral del trabajador, la Corte ha considerado que esta es una obligación de la administración pública y que tal situación no puede trasladarse al ciudadano, puesto que esa información es necesaria para el reconocimiento de derechos pensionales de quien fuera empleado. En ese sentido consideró esta Corporación que:

*"En el caso que ocupa la atención de la Sala, los archivos que contenían la información laboral del actor no se encuentran porque al parecer fueron destruidos como resultado de las tomas guerrilleras, y aunque resulte lamentable esta situación, la Alcaldía Municipal debió reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación. No hacerlo, constituye una grave violación a los derechos de las personas que trabajaron al servicio de la administración municipal, pues casos como el presente se está impidiendo el acceso a una futura pensión de vejez."*<sup>47</sup>

<sup>37</sup> Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>38</sup> Sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>39</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>40</sup> Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>41</sup> Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>42</sup> Sentencia T-605 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>43</sup> Ibídem.

<sup>44</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>45</sup> Sentencia T-948 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>46</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>47</sup> Sentencia T-256 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En sentencia **T-753 de 2012**<sup>48</sup> este Tribunal reiteró la necesidad de que la administración reconstruya su archivo público ante el extravío de los documentos que lo componen, con la finalidad de proteger derechos que pueden derivarse de los mismos cuyos titulares son los ciudadanos. Nuevamente en esta oportunidad, la orden de reconstrucción tuvo como fundamento el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil de la época. Al respecto, manifestó que:

*“Para que un juez pueda proferir una decisión de fondo es indispensable que cuente con documentos y soportes que le den claridad al momento de resolver, cumpliendo siempre las garantías del debido proceso. Sin embargo, por diferentes circunstancias puede ocurrir que el expediente o parte del mismo lleguen a extraviarse, dificultando la tarea del juez.*

*(...) Del mismo modo sucede con la Administración, que en su diario desenvolvimiento puede verse en dificultad de actuar en debida forma respecto a terceros, por circunstancias adversas en las que a causa del extravío de documentos que están en su poder se causa detrimento a los intereses de los administrados.*

*(...) Ante tal eventualidad, el ordenamiento diseñó la reconstrucción de expedientes y documentos, consagrado en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133, como herramienta eficaz en la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la justicia, etc.”*

Posteriormente, en sentencia **T-592 de 2013**<sup>49</sup>, la Corte reiteró la importancia constitucional de la reconstrucción del archivo público, procedimiento que en esta oportunidad, debía realizarse con fundamento en el artículo 126 del Código General del Proceso.

Recientemente en sentencia **T-926 de 2013**<sup>50</sup> esta Corporación, ante la necesidad de reconstruir la historia laboral de un empleado, manifestó que:

*“(…) cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar lo solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información.”*

15. Ahora bien, en materia de procedimiento para la reconstrucción de documentos y expedientes por parte de entidades públicas, el Archivo General de la Nación profirió el Acuerdo número 07 del 15 de octubre de 2014<sup>51</sup>, el cual se aplica a todas las instituciones del Estado en sus diferentes niveles: nacional, departamental, distrital, municipal, de las entidades territoriales indígenas, y demás entidades territoriales que se creen por ley, así como las entidades privadas que cumplen funciones públicas, y demás organismos reguados por la Ley 594 de 2000<sup>52</sup>.

El objeto de la norma en mención es el de establecer el procedimiento técnico archivístico que debe seguirse para la reconstrucción de los expedientes<sup>53</sup>, entendido como el proceso técnico que debe adelantarse con aquellos expedientes que se han deteriorado, extraviado o se encuentran incompletos, para lograr su integridad, autenticidad, originalidad y disponibilidad<sup>54</sup>.

Los artículos 7 al 12 del Acuerdo regulan el procedimiento para la reconstrucción que contempla: i) denuncia a la Fiscalía General de la Nación<sup>55</sup>; ii) requerimiento a terceros<sup>56</sup>; iii) práctica de pruebas<sup>57</sup>; iv) el valor probatorio del expediente reconstruido<sup>58</sup>, entre otros.

16. Con base en lo expuesto se puede concluir que: i) las entidades que administran los archivos públicos tienen una obligación general de seguridad y diligencia en la conservación de la información personal que custodian; ii) la Corte ha identificado deberes específicos de corrección, reconstrucción e indemnización, por el mal manejo de los datos por parte de las entidades

<sup>48</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>49</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>50</sup> Ibídem.

<sup>51</sup> Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones.

<sup>52</sup> Artículo 1º.

<sup>53</sup> Artículo 2º

<sup>54</sup> artículo 3º literal b.

<sup>55</sup> Artículo 7º numeral 2.

<sup>56</sup> Artículo 8º.

<sup>57</sup> Artículo 9º.

<sup>58</sup> Artículo 10º.

que los custodian; iii) en materia de reconstrucción de archivos y expedientes de la administración, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha ordenado con fundamento en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y actualmente, las del Código General del Proceso; y iv) recientemente el Archivo General de la Nación expidió el Acuerdo número 07 del 15 de octubre de 2014, que regula el proceso de reconstrucción de expedientes por parte de las entidades públicas.

Ahora bien, estima la Sala necesario analizar el procedimiento administrativo de acceso a la información de los archivos de las entidades públicas y la especial prohibición de exigir documentos originales o autenticados, cuando los mismos reposan en sus dependencias.

#### **Procedimiento administrativo ante las entidades públicas. Prohibición de exigir documentos originales o autenticados a los peticionarios cuando los mismos reposan en su archivo**

17. La administración pública ha realizado esfuerzos reglamentarios y legales tendientes a facilitar el acceso de las personas a la información que reposa en sus archivos, a través de la supresión de procedimientos, requisitos y trámites innecesarios, como lo era la exigencia a los ciudadanos de documentos originales o copias autenticadas cuando aquellos reposan en el archivo de la entidad estatal.

18. Así las cosas, el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995<sup>59</sup>, estableció en su artículo 13 que: *“En todas las actuaciones públicas, queda prohibida la exigencia de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder.”*

19. Con posterioridad, el Decreto 19 del 10 de enero de 2012<sup>60</sup>, eliminó la obligación de los ciudadanos que adelanten procedimientos ante la administración de presentar documentos que reposen en los archivos de la entidad pública. El artículo 9º de esa norma es del siguiente tenor literal:

*“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”*

20. La Ley estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014, consagró como principios de acceso a la información la razonabilidad, proporcionalidad y la facilitación entre otros<sup>61</sup>. Este último en especial, hace referencia a la obligación de la administración pública de garantizar y facilitar el acceso a la información, con exclusión de exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

21. En conclusión, no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública.<sup>62</sup>

## **6. CASO CONCRETO**

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante actuando como apoderado de la señora NORMA MEJÍA ARAUJO, afirma que el 17 de mayo de 2022, ante PORVENIR AFP. S.A., una petición mediante la cual solicita que le dieran trámite al traslape que deben solucionar ante el Ministerio de Hacienda, debido a que su mandante, aportó todos los documentos necesarios para dicho trámite.

#### Cumplimiento de los Requisitos de Procedibilidad. -

##### Legitimación en la causa por activa.

<sup>59</sup> Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

<sup>60</sup> Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

<sup>61</sup> Artículo 3º.

<sup>62</sup> T-398 de 2015.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el apoderado de la señora NORMA MEJIA ARAUJO, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

#### Legitimación por pasiva.

Al ser PORVENIR AFP. S.A., la entidad ante la cual se elevó la petición, y por tanto la encargada de dar respuesta a la misma, o en su defecto darle solución a la pretensión del accionante, por tanto se entiende superado este requisito.

#### Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contrarie la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

Conforme a lo anterior, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente acción según se evidencia, datan del 17 de mayo del presente año, hasta la fecha de la interposición de esta acción de tutela, julio de 2022, el despacho encuentra superado este requisito.

#### Subsidiariedad.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

En el presente asunto como quiera que no se evidencia que en el presente asunto el actor cuente con un mecanismo más idóneo para que se le resuelva su derecho de Petición, se estima procedente esta acción constitucional para la protección del derecho de petición.

Ahora bien en torno a la procedencia de la acción de tutela para obtener la orden a PORVENIR de corrección de la historia laboral y reconocimiento pensional, es de traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia T- 034 de 2021 .

“ La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la *“paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”*<sup>190</sup>. En efecto, el uso *“indiscriminado”*<sup>191</sup> de la tutela puede acarrear: *“(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”*<sup>192</sup>.

24. Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable<sup>193</sup>. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste

REF: FALLO ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00450-00  
ACCIONANTE: NORMA MEJIA ARAUJO a Través de Apoderado.  
ACCIONADA : PORVENIR S.A.  
VINCULADAS : MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ALCALDÍA M/PAL. DE VALLEDUPAR - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos[95]. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales."

En el presente asunto el actor solicita a PORVENIR que se diera trámite al traslazo que existía en la historia laboral, ante el Ministerio de Hacienda y se tramitara bono pensional, y pese a aportarse la documentación requerida no se ha procedido a dar respuesta, por lo que se peticiona se ordene dar respuesta al derecho de petición y otorgar el beneficio pensional.

En torno al derecho de petición es de precisar que en efecto se encuentra demostrado que en efecto el 17 de mayo de 2022 se aporta pantallazo que aduce dar respuesta a documentación requerida por PORVENIR, en el cual se observa un archivo con el título cetil y Respuesta Mpio de Valledupar.

RESPUESTA SOLICITUD DE DOCUMENTOS NORMA MEJIA C.C 42.492.692

1 mensaje

David Sierra <davidsierrayabogadosasociados@gmail.com>

17 de mayo de 2022, 13:21

Para: porvenir@en-contacto.co

DAVID SIERRA DAZA

Abogado

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Ofic. Calle 138 Bis No. 14 - 79 Local A

Teléfono: 5837066

Cel: 315 742 58 50

3 archivos adjuntos

OFICIO RESPUESTA SOLICITUD DOCUMENTOS.pdf

222K

ACLARACION A RESP. PORVENIR.pdf

500K

Cetil y resp. Mpio Valledupar.pdf

192K

DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD EXTERNADE DE COLOMBIA

Doctora

PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL

Direccion Atención Integral a Clientes - Porvenir S.A

E. S. D

Ref. Rad. Porvenir: 4107412077817400

C.C: 42.492.692

T.N: 10530098

BONOS

DAVID SIERRA DAZA, identificado como apoderado al pie de mi correspondiente firma, apoderado de la señora NORMA MEJIA ARAUJO, identificado con C.C 42.492.692 llevo a usted para reenviar por onceava vez los documentos que usted pide y que se le han enviado a varios funcionarios de porvenir.

Alii encontrara que en el Cetil todo está claro

Agradezco no poner más traba a la señora NORMA MEJIA.

Atentamente,

DAVID SIERRA DAZA

C.C 18.937.175

T.P N° 119.905 C.S.J

Apoderado

Anexo: aclaración respuesta y cetil

Oficio de Porvenir de fecha septiembre de 2021

Señor(a)

NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO

mejiaisabel@gmail.com

Ref.: Rad. Porvenir N.A.

Tipo de Solicitud: Solicitud De Documentos Faltantes

Afiliado: NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO

CC:42492692

T.N. N.A.

COR - BON

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad queremos comunicarle que continuando con el trámite del bono pensional registra con defenición en el sistema interactivo de la página de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público representado con el "ERROR # 6043 de traslado", el mencionado error se presenta cuando se ha certificado por dos o más entidades de sector público diferentes los mismos tiempos, o estos se sobrepone entre sí, por los tiempos laborales por nuestro afiliado.

1. No permita que se tramiten la cebra discreta, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene documentos relacionados con Prácticas, cobros o rútas de nuestros empleados, denuncie al 7484441 Ext. 77777 en Bogotá o envíelos a: [comunicacion@porvenir.com.co](mailto:comunicacion@porvenir.com.co) o envíelos a: [comunicacion@porvenir.com.co](mailto:comunicacion@porvenir.com.co)

2. Recibirá su clase de interés o personal e inscribirse en la compañía con salud y jubilación mínima 2 veces al año en promedio sus datos y transacciones, consulte más información en: <http://www.porvenir.com.co/seguridadsocialidad-en-interes>

3. Nuestros afiliados cuentan con un Deliberante del Consejo de Transparencia, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicada en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 201 en Bogotá, Teléfono: 6104161.

4. C. Ex. 817 de 2020. *Albergue de salud a nuestros afiliados y usuarios si presenta algún síntoma asociado al COVID-19, si existe, cumple las normas de movilidad y circulación como prior y cubile, con siempre implíquese, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos*

El trabajo se presenta por el periodo laboral desde 13/01/1989 hasta 01/06/1992 con los empleadores ALCALDIA DEL MPIO VIDUPAR e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

Nos encontramos entonces que dos entidades de Sector público INSTITUTO NACIONAL DE VIAS expide certificación con No. 1-2 de fecha 21/08/2015 y ALCALDIA DEL MPIO VIDUPAR coliza a Colpensiones lo, que goza de presunción de veracidad y legalidad, en la cual determinan que Usted prestó los servicios en los mismos tiempos para dos entidades diferentes, lo cual da lugar a una eventual inhabilidad o incompatibilidad, que impide continuar con el proceso de historia laboral, y que escapa a las competencias de esta administradora.

Cabe aclarar que, de acuerdo con la Constitución Política de 1886, Artículo 128, Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes, para los cuales la Ley solo se ha establecido para profesionales y personal de la salud.

Por lo anterior esta administradora se ve imposibilitada de continuar con el trámite del bono pensional hasta que se proceda a solucionar el traslazo informado.

Es importante informarle que el bloqueo en el bono es directamente ejercido por la Oficina de Bonos Pensionales, del Ministerio de Hacienda y solo será factible levantarlo cuando se solucione el traslazo registrado en la historia laboral.

Con el fin de poder continuar con esta gestión, el afiliado debe personalmente validar con sus ex empleadores las cotizaciones realizadas y la certificación expedida, para determinar cuál de ellas se encuentra errada, y proceder a realizar las correcciones ante Colpensiones si fue error de cotización o si fue error de certificación expedir nueva certificación con las correcciones, en caso de no ser un error si no que efectivamente se hubiesen prestados los servicios simultáneamente a dos entidades del estado, el afiliado debe aportar el documento que lo habilitaba para desempeñarse en ambos cargos, junto con las actas de posesión y de retiro de ambas entidades, una vez las remita serán enviadas a la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito público, quien revisará y dará su respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta administradora suspende el trámite de bono pensional, hasta tanto el afiliado aporte la documentación solicitada.

1. No permita que se tramiten la cebra discreta, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene documentos relacionados con Prácticas, cobros o rútas de nuestros empleados, denuncie al 7484441 Ext. 77777 en Bogotá o envíelos a: [comunicacion@porvenir.com.co](mailto:comunicacion@porvenir.com.co) o envíelos a: [comunicacion@porvenir.com.co](mailto:comunicacion@porvenir.com.co)

2. Recibirá su clase de interés o personal e inscribirse en la compañía con salud y jubilación mínima 2 veces al año en promedio sus datos y transacciones, consulte más información en: <http://www.porvenir.com.co/seguridadsocialidad-en-interes>

3. Nuestros afiliados cuentan con un Deliberante del Consejo de Transparencia, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicada en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 201 en Bogotá, Teléfono: 6104161.

4. C. Ex. 817 de 2020. *Albergue de salud a nuestros afiliados y usuarios si presenta algún síntoma asociado al COVID-19, si existe, cumple las normas de movilidad y circulación como prior y cubile, con siempre implíquese, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos*

De: Vargas Fela Est Admtra [DIR. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES]

Enviado el: viernes, 17 de septiembre de 2021 5:31 p.m.

Para: [mejiaisabel@gmail.com](mailto:mejiaisabel@gmail.com)

CC: Carlos Daza Milena Alexandra [DIR. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES]

[comunicacion@porvenir.com.co](mailto:comunicacion@porvenir.com.co)

Asunto: C.C. 42492692 TRÁMITE HISTORIA LABORAL

22401

Bogotá D.C., septiembre 17 de 2021

Señor(a)

NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO

[mejiaisabel@gmail.com](mailto:mejiaisabel@gmail.com)

Nuestro propósito es estar siempre a tu lado, por eso Trabajamos día a día de forma incansable para constituir un mejor porvenir para todos.

Si tienes la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, ten presente tomar siempre las medidas de autocuidado. Ponemos a su disposición todos nuestros canales de atención.

Ponemos a su disposición todos nuestros canales de atención.

Cordial Saludo,

ANGIE CARILA NIÑO

Coordinadora Dirección Bonos Pensionales

PORVENIR S.A

Adjunto: Historial Laboral

Ref.: Rad. Porvenir N.A.

Tipo de Solicitud: Solicitud De Documentos Faltantes

Afiliado: NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO

CC:42492692

T.N. N.A.

COR - BON

Reciba un saludo cordial.

Igualmente se aporta memorial dirigido a PORVENIR que acompaña certificación de CETIL allegada por la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldia de Valledupar correspondiente al periodo del 1-12-1984 al 30-01-1989



**DAVID SIERRA DAZA**  
ABOGADO  
**FISCALÍA EN DEFENSA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE COLOMBIA**

Destructor:  
**WILSON E. PENALOZA CARDENAS**  
Director de Gestión Judicial – Ponerías BA.  
E. S. O.

Ref.: Aclaración a su respuesta a tutela de fecha 22-02-22

**DAVID SIERRA DAZA,** luego a usted para manifestar mi extrañeza por tu respuesta a la solicitud emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de control de garantías de Valledupar, asunto que desde el 17 de octubre del año 2019, instémosle mediaron lo realizado por la Alcaldía de Valledupar, donde al tiempo me comunicó los servicios de NORMAN RAFAEL MEJIA ARRALES identificada con cédula de ciudadanía IV 42.692.692., en el CELT, lo que porvenir recibido desde esa oficina de ciudadanía IV 42.692.692..

Lamento nuevamente la información en aras de que la respuesta este acorde con la realidad:

Recibo           notificaciones           en           el           correo           electrónico  
[pmpm@procuraduriacondemna@gmail.com](mailto:pmpm@procuraduriacondemna@gmail.com).

Agradeciendo la atención

Atte,  
  
**DAVID SIERRA DAZA**  
C.C. 9.097.175  
S.E. 115 900 C.S.J  
Apoderado de Norma Mejia

Adjunto: Citas y respuesta Municipio de Valledupar

  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

Valledupar, 12 de Octubre de 2019

Señor (a):  
NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO  
Carrera 1801 No. 10-28 apartamento 106  
Conjunto cerrado Villa Enla  
Calle 310 654 1442  
Municipio de Valledupar

Asunto: Respuesta a su Solicitud sobre sus tiempos laborales -

Respecto de la Noticia

En atención a la solicitud comunicada dentro de la referencia y de manera atenta me permito allegar certificación expediente de la empresa denominada "CETEL", expedido a su nombre los 20/09/2019 con número 1000400691 de fecha de expedición octubre 17 de 2019, en cumplimiento a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 2.2.9.2.2.9 del Decreto 728 del 26 de abril de 2018.

| VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO) |            | Firma del Empleado |          | Firma del Representante Legal |          |
|-------------------------------------------|------------|--------------------|----------|-------------------------------|----------|
| Nombre                                    | Código     | Nombre             | Código   | Nombre                        | Código   |
| Norma Isabel Mejía Araujo                 | 1000400691 | [Firma]            | [Código] | [Firma]                       | [Código] |

Atenciosamente su solicitud para su respectivo trámite pensional.

Atentamente,

  
LORENA GABRIELA RAMIREZ  
Secretaría de Talento Humano



Carrera 4. No. 13-93. 5454001-7. Teléfono 5540017  
e-mail: [secretaria@talentohumano.gov.co](mailto:secretaria@talentohumano.gov.co)

  
104

Bogotá D. C. marzo 10 de 2022

Señor

**DAVID SIERRA DAZA**  
davidsierradaza@proteccion@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412071983100  
CC: 42486200  
T.N. 10856831  
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado de nuestra afiliada NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO y relacionada con el trámite del Bono Pensional, nos permitimos informarle lo siguiente:

Una vez hechas las validaciones del caso se evidenció respuesta de Colpensiones el día 28 de febrero de 2022 en la cual informa que con el empleador ALICIA DEL DÍAZ PIMPOVSUJUPAR con número patronal 1001820462 no se encuentran registros de pago a nombre del afiliado para los períodos reclamados 02.01.1986 a 22.05.1986 por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como: fotocopias de nómina, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, nombres a su valoración, informamos que nos permitirá encontrar los registros de pago a los que haya lugar.

Es importante aclarar que de adjuntar documentos diferentes a los anteriormente mencionados, por ejemplo certificaciones laborales si estas no contienen información tal como: Número de afiliación al ISS y número patronal, no constituyen material probatorio que indique que el empleador mencionado hubiera realizado dicho pago a nombre del afiliado. En caso de contar con los documentos probatorios con los que se realicen los pagos en pensional, lo sugerimos radicar los soportes en una solicitud de corrección de Historia Laboral en cualquiera de nuestros Puntos de Atención al Ciudadano TPAE. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a su que haya lugar. Favor validar la historia laboral once días hábiles después de recibirla de la presente.

Así las cosas es necesario aportar lo solicitado por la entidad a fin de avanzar en el proceso.

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.


**Línea de Servicio al Cliente**  
 011-2222-1111  
 011-2222-1111


**Atención personalizada**  
 presencial


**Atención por Internet**  
 24x7  
 24x7


**Línea de Servicio al Cliente**  
 011-2222-1111  
 011-2222-1111


**Línea de Servicio al Cliente**  
 011-2222-1111  
 011-2222-1111

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las situaciones, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado<sup>2</sup> (1) (2) (3) (4)

Continuando...

**PADLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL**  
 Dirección Asesoría Integral a Clientes  
 MACIFrom S.A.

  
**DAVID SIERRA DAZA**  
ABRADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTENSIÓN DE COLOMBIA

**Doctora**  
**PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL**  
Dirección Atención Integral a Clientes - Porvenir S.A  
E. S. D

Cordial saludo

**DAVID SIERRA DAZA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado de la señora **NORMA MEJIA ARAUJO**, identificada con C.C 42.492.092 y en respuesta a su comunicación de fecha 10 de marzo de 2022, le solicito remitir en la oficina que corresponda el retiro de la supuesta reclamación de las periodos 02-01-1986 a 22-05-1988, del Municipio Alcaldía de Villaliedura, puesto que no pretendemos que hagan parte dentro de la historia laboral de Norma Mejia, pues era una confusión que debería quedar clara con la respuesta de Colpensiones dada a usted el 28 de febrero de 2022.

Agradezco retirar de la historia laboral el periodo señalado, con el fin de evitar más perjuicios y poder proceder al estatus de pensada.

Atentamente,

  
**DAVID SIERRA DAZA**  
C C 18.937.175  
T P N° 119.006 C.S.J  
Aporadero

David Sierra <dauidsierraybogaadonociado@gmail.com>

**SOLICITUD**  
1 mensaje

David Sierra <dauidsierraybogaadonociado@gmail.com>  
Pasa: ponner@jenccontacto.co

25 de abril de 2022, 09:40

DAVID SIERRA DAZA  
Abogado  
Fiscalista en Derecho Contencioso Administrativo  
Ofc. Calle 130 Bis No. 14 - 79 Local A  
Teléfon 563766  
Cel. 315 742 58 (s)

 SOLICITUD PORVENIR.pdf  
220K

Comunicación de PORVENIR de archivo de la solicitud



REF: FALLO ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00450-00  
ACCIONANTE: NORMA MEJIA ARAUJO a Través de Apoderado.  
ACCIONADA : PORVENIR S.A.  
VINCULADAS : MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ALCALDÍA M/PAL. DE VALLEDUPAR - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

BOGOTÁ D.C. 10 de mayo de 2022

Señor(a)  
**NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO**  
normejiaa@gmail.com  
no. 11

Rut Rad. Porvenir N.A  
CC- 42 452 092  
T.N. N.A  
COR- BON

Reciba un saludo cordial

En esta oportunidad nos permitimos comunicarle que a la fecha esta Sociedad Administradora no ha recibido la documentación requerida, solicitada mediante comunicado de fecha 1 de septiembre de 2021, bajo radicado No. 4307412035056000.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, entendemos que Usted ha desistido de su solicitud por lo que en la fecha hemos procedido a su archivo.

No obstante lo anterior, Usted podrá reactivar la solicitud de emisión de bono pensional, acercándose a cualquiera de nuestras oficinas para firmar la historia laboral necesaria para la emisión, como lo establece el artículo 102 del decreto 1755 de 1995.

Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso Trabajamos día a día de forma incesante para construir un mejor porvenir para todos.

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado.

Cordialmente,

**ANDREA MARCELA SANCHEZ ROBAYO**  
Coordinadora De Bonos Pensionales  
AMPS S.A.P.  
T. 118 50 00

El contenido de este documento es confidencial y no debe ser divulgado fuera de la entidad. Si tiene dudas o requiere más información, comuníquese con el área de atención al cliente. Si desea recibir más información, comuníquese con el área de atención al cliente. Si desea recibir más información, comuníquese con el área de atención al cliente.

Nueva solicitud de no conformidad con el archivo, aclaracion de historia laboral y solicitud de concesión del bono pensional.

**DAVID SIERRA DAZA**  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADE DE COLOMBIA

Doctora  
**ANDREA MARCELA SANCHEZ**  
Coordinación de Bonos Pensionales - Porvenir S.A  
E. S. D

Cordial saludo

**DAVID SIERRA DAZA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora **NORMA MEJIA ARAUJO**, identificada con C.C. 42 452 092. Llego a usted para mostrar mi extrañeza con el oficio de fecha 10 de mayo de 2022, donde anuncia el archivo del caso, por cuanto estamos pendientes de aclarar la historia de Norma Mejia Araujo, tanto con usted como con los Doctores Wilson Peñalosa Director de Gestión Judicial, Paola Andrea Álvarez, Directora de Atención Integral y en estos momentos pedi corrección mediante oficio del 25 de abril de 2022, dirigido a Paola Andrea Álvarez, esto ha sido una ardua batalla debido a que porvenir se resiste a conceder la pensión, pese a haber cotizado 37 años, por lo tanto no podemos permitir que archive la solicitud.

Atentamente,

**DAVID SIERRA DAZA**  
C.C. 18 537 175  
T.P.N. 118 500 C.S.J.  
Apoderado

David Sierra <dauidsierra@bogotadaza.com>  
Pase: porvenir@contacto.co  
13 de mayo de 2022

**DAVID SIERRA DAZA**  
Abogado  
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo  
Ofi. Calle 128 No. 14-79 Local A  
Teléfono: 5837966  
Cel: 310 742 28 30

OFICIO RESPUESTA A ARCHIVO.pdf

Respuesta de PORVENIR

**porvenir**

164  
Bogotá D.C.  
Señor:

**DAVID SIERRA DAZA**  
dauidsierra@bogotadaza.com

REF. Rad. Porvenir: 4107412077817400  
CC: 42452092  
T.N. 11850058  
BONOS

Reciba un saludo cordial

De acuerdo con su solicitud como apoderado de nuestra afiliada, la señora, **NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO**, relacionada con información de historia laboral de bono pensional, nos permitimos comunicarle lo siguiente:

Para empezar, es importante comunicarle que la historia laboral presenta inconsistencias y error (TRASLAPSO) error 9043 "BONO NO EMITIRSE" VINCULACIÓN LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO TRASLAPADA CON OTRA VINCULACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO POR MÁS DE 180 DÍAS. SOLUCIÓN: LA AFP DEBE REMITIR LOS SOPORTES DE LA VALIDEZ DE AMBAS VINCULACIONES A LA OBP" entre las entidades INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y ALCALDIA DEL MUNICIPIO VUUPAR.

Ahora bien, para subsanar lo anterior se requieren las Actas de Posesión y Retiro con cada entidad, esto con el fin de corregir dicho error. Así las cosas y teniendo en cuenta que la Administración le solicitó a la afiliada el pasado 17 de septiembre de 2021, bajo radicado de radicado número 4307412035056000 adjunto a la presente carta validar con sus ex empleadores las cotizaciones realizadas y la certificación expedida, para determinar cuál fue el error de cotización o si fue error de certificación expedir nueva certificación con las correcciones, para proceder a solicitar la certificación de tiempos por la entidad CETL, solicitando que el certificado de los tiempos cotizados se realice a través del Sistema de certificación electrónica de tiempos laborales.

Lo anterior, debido a que, a partir del 1 de julio de 2019, según Decreto 720 de 2018 las entidades empleadoras que emitan certificaciones para prestaciones pensionales se deben realizar a través del sistema en mención.

Adicionalmente que nos encontramos a la espera sea remitida la correspondiente documentación y soportes probatorios para dar continuidad a la solicitud de emisión de bono pensional a la Oficina de Bonos Pensionales OBP.

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado.

Para resultados es muy importante haber atendido su solicitud,

**PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL**  
Asesora Integral a Clientes  
PAAC-Subsección A.B.

Analizando la petición elevada por la actora se tiene que efecto se tiene que PORVENIR dio respuesta a la actora sobre la existencia de un error en la historia laboral consistente en que existe una vinculación del sector público traslapada con otra vinculación del sector público por más de 180 días (es decir por más de seis meses) y la solución es que la AFP debe remitir los soportes de la validez de ambas vinculaciones a la OBP" entre ambas entidades Instituto Nacional de Vías y la Alcaldía del Municipio de Valledupar .

En la respuesta emitida también se hace saber a la actora que se requieren las actas de posesión y retiro con cada entidad para corregir el error y que ello le fue solicitado desde el 17 de septiembre de 2021.

Y revisando la mentada respuesta en ella se aclara el concepto de traslado, el periodo dentro del cual se da la doble vinculación que fue del 13-10-1989 al 1-04-1992 y las entidades involucradas, así como los documentos requeridos para proceder a efectuar el trámite y la razón por la cual se suspendía el trámite del bono pensional hasta tanto se aportara la documentación requerida.

De conformidad con ello, para el despacho es claro que el derecho de petición no está vulnerado si se tiene en cuenta el contenido de ambas respuestas las dos aportadas por la parte actora . en las cuales se pone de presente la existencia del error y los documentos requeridos para proceder a la subsanación del mismo, por lo que a juicio de esta servidora judicial no se encuentra vulnerado el derecho de petición.

Ahora bien en lo que concierne a la pretensión que se ordene a través de la vía de la acción de tutela que se conceda el beneficio de la pensión, estima el despacho que no es este el medio procedente toda vez que para ello existe un medio idóneo y eficaz cual es la vía ordinaria laboral que es idóneo pues no se encuentra demostrado que la actora se encuentre en un estado de extrema vulnerabilidad pues si bien se aduce que se está solicitando bono pensional no se indica que esta se encuentra padeciendo de una situación de pobreza, de invalidez, su edad supera la expectativa de vida razonable o no tiene el apoyo de familiares, es mas la misma está afiliada al régimen de seguridad en salud bajo el régimen contributivo , de manera que ante tales circunstancias no estaría demostrado un perjuicio irremediable que tornaría procedente de manera excepcional la acción de tutela para ordenar a través de esta acción que PORVENIR proceda a ordenar el bono pensional a la accionante, por lo que en este sentido se negará tal pretensión por improcedente por no agotarse el principio de subsidiariedad.

Ahora bien en torno al trámite que se persigue concerniente a que se efectúe la corrección de la historia laboral de la parte actora en la respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deja claro que para que el Ministerio de Hacienda pueda proceder a levantar el error puesto de presente identificado con el número o código 6043 que figura en la liquidación provisional para bono de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO de fecha 26 de abril de 2022, se requiere que la AFP PORVENIR remita los soportes de la validez de las vinculaciones a la OBP, entendiéndose como soportes, Actas de Posesión, Resolución de Nombramiento o Acto Administrativo en donde se evidencie el cargo que desempeñaba la señora en comento. Es importante hacer énfasis que para INHIBIR (LEVANTAR) el mensaje No. 6043, es necesario que el cargo desempeñado se encuentre dentro del área de la salud y/o educación (profesores).

Indicando que “la AFP PORVENIR administradora en la cual se encuentra afiliada la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, debe proceder a adelantar las gestiones que correspondan a fin de aclarar la vinculación o vinculaciones que la accionante haya podido tener con las entidades ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, así como el tiempo que realmente laboró en cada una de ellas. Una vez se aclare lo anterior y previa autorización de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, la Administradora en mención podrá volver a ingresar en el sistema interactivo una nueva liquidación provisional para un “eventual” bono, reportando la historia laboral CORRECTA, verificada y certificada de la beneficiaria del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.”

Y en relación con las certificaciones laborales requeridas para los trámites de reconocimientos pensionales, expresa que éstas deben ser expedidas directamente por los empleadores públicos en donde laboró el ciudadano o la entidad que tenga la custodia de los expedientes. Así las cosas, quien tiene la custodia de la documentación soporte para ser verificable y auditable, será el competente para certificar, tal como exige el literal d) del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que a su tenor afirma: “(...) d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error” Bajo este entendido, resulta oportuno reiterar que esta oficina NO ES COMPETENTE para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral de la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO, dado que dicho procedimiento debe ser adelantado directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” a través de su archivo laboral masivo, cuando se trate de empleadores que cotizaron al ISS, o en su defecto, por la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada la beneficiaria del eventual bono pensional, que para el caso que nos ocupa es la AFP PORVENIR, cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores del sector público sin cotizaciones al ISS. Lo anterior, por cuanto la AFP actúa como representante de sus afiliados respecto del trámite de liquidación, emisión, expedición y redención de bonos pensionales. (Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, modificado por el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995).

En este orden es de precisar que a efectos de acceder a éste trámite el actor inició el mismo ante el fondo de pensiones como quedó demostrado con la respuesta que se acompañara y se le indicó que se adjuntan los documentos que se requieren para culminar el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y si bien es cierto el apoderado de la actora allega un pantallazo con un archivo a fin de aducir que se acompañó el soporte no está acreditado que así ocurriese, mas PORVENIR no contestó, sin embargo es de precisar que la guarda y conservación de la historia laboral del afiliado necesaria para acceder a beneficios propios de su seguridad social le corresponde al fondo de pensiones, y por ello tal carga no puede ser trasladada al afiliado, en ese orden al exigirse por parte de PORVENIR que se alleguen los soportes para poder impulsar el trámite requerido a efectos de solucionar el traslado o error en la historia laboral del accionante que viene solicitandose desde meses atrás, vulnera el derecho a la seguridad social al accionante y su debido proceso pues esta gestión si bien puede verse acompañada con la diligencia del afiliado no puede ser trasladada totalmente a éste precisamente por el deber que le asiste a la AFP de tener la guarda y conservación de la historia laboral de sus afiliados . Bajo ese derrotero, se le ordena a a PORVENIR que dentro de la órbita de sus competencias, en el término máximo de CINCO (5) días proceda a adelantar ante la Alcaldía Municipal de Valledupar y el Instituto Nacional de Vías las gestiones necesarias para aclarar la vinculación que la señora NORMA ISABEL MEJIA ARAUJO haya podido tener en tales entidades, así como el tiempo que realmente laboró en cada una de ellas. Y una vez aclare lo anterior proceda a efectuar las correcciones pertinentes.



REF: FALLO ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00450-00  
ACCIONANTE: NORMA MEJIA ARAUJO a Través de Apoderado.  
ACCIONADA : PORVENIR S.A.  
VINCULADAS : MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES  
ALCALDÍA M/PAL. DE VALLEDUPAR - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

Asi mismo se ORDENARÁ al Instituto Nacional De VIAS y a la Alcaldía Municipal de Valledupar que de conformidad con el Decreto ley 726 del 26 de abril de 2018 expidan con destino a PORVENIR dentro del termino máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de éste proveído certificación – CETIL de la la señora NORMA ISABEL MEJÍA ARAUJO en esas entidades , asi como actas de posesion, resolucion de nombramiento o acto administrativo donde se evidencie el cargo que desempeñaba la señora en mencion, e naras de obtener mayor celeridad en el trámite que ha de realizarse por parte de PORVENIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso y Seguridad Social invocado por el la accionante NORMA MEJIA ARAUJO a través de apoderado Judicial

SEGUNDO. - ORDENARLE a PORVENIR AFP., S.A, a través de su representante legal, que, si aún no lo ha hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar ante la Alcaldía Municipal de Valledupar y el Instituto Nacional de Vias las gestiones necesarias para aclarar la vinculación que la señora NORMA ISABEL MEJÍA ARAUJO haya podido tener en tales entidades , asi como el tiempo que realmente laboró en cada una de ellas. Y una vez aclare lo anterior, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas proceda a efectuar las correcciones pertinentes.

TERCERO: ORDENARLE al Instituto Nacional de Vias, a través de su representante legal, y a la Alcaldía Municipal de Valledupar, a través de la Oficina de Talento Humano, que de conformidad con el Decreto ley 726 del 26 de abril de 2018 expidan con destino a PORVENIR dentro del termino máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de éste proveído certificación – CETIL de la la señora NORMA ISABEL MEJÍA ARAUJO en esas entidades , asi como actas de posesion, resolucion de nombramiento o acto administrativo donde se evidencie el cargo que desempeñaba la señora en mencion.

CUARTO. – No tutelar el derecho de petición, por la razón expuesta.

QUINTO: Declarar improcedente la presente accion para solicitar el pago de beneficio pensional por la consideración expuesta.

SEXTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaría procédase de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez